

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**CUADERNILLO INCIDENTAL**

**CUADERNO DE ANTECEDENTES:** TEEM-  
CA-009/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-005/2020,  
TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y  
TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS

**ACTOR INCIDENTISTA:** CUAUHTÉMOC  
RAMÍREZ ROMERO

**ORGANOS RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA,  
COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
Y REGISTRO PARTIDARIO Y SECRETARÍA  
DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ  
EJECUTIVO ESTATAL, TODOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JUAN RENÉ CABALLERO  
MEDINA

Morelia, Michoacán, a veintiséis de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>

**Acuerdo plenario** que declara el cumplimiento de la sentencia principal del dos de abril; sentencia incidental del doce de junio; y acuerdo plenario del diez de julio, emitidos por este órgano jurisdiccional respecto al juicio ciudadano TEEM-JDC-05/2020 y acumulados, su cuaderno de antecedentes y cuadernillo incidental correspondientes. Lo anterior, porque: I. La Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

---

<sup>1</sup>Salvo mención en contrario, cuando se citen fechas de los meses de noviembre y diciembre, se deberá entender que corresponden al año dos mil diecinueve; mientras que cuando se citen fechas de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, deberá entenderse que corresponden al año dos mil veinte.

Institucional emitió la respuesta de forma congruente con lo solicitado por el actor en ejercicio de su derecho de petición, además de que tal determinación se le dio a conocer al solicitante; **II.** La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó resolución en forma acumulada en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020; y la notificó al actor en el domicilio que éste señaló para tal efecto; **III.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, instó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario, para que atienda con efectividad las solicitudes de expedición de documentos relacionados con la militancia; y el Instituto Nacional Electoral ejecutó la multa impuesta por este órgano jurisdiccional al Partido Revolucionario Institucional.

## CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES .....	3
COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....	7
ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.....	7
I. Justificación de resolver en esta fecha el presente asunto no obstante la vigencia de suspensión de plazos procesales en el <i>TEEM</i> .....	7
II. Contexto del caso derivado de la problemática de ejecución de sentencia .....	8
1. Sentencia principal del <i>TEEM</i> .....	9
2. Sentencia de la <i>Sala Toluca</i> .....	12
3. Sentencia incidental del <i>TEEM</i> .....	13
4. Acuerdo plenario del <i>TEEM</i> .....	15
5. Escrito de respuesta del <i>Actor</i> con motivo de la vista concedida respecto al informe rendido por la <i>Coordinación Nacional</i> en alusión al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio ....	20
III. Acciones sobre las cuales se debe analizar el cumplimiento .....	21
1. Actos ordenados a la <i>Coordinación Nacional de Afiliación</i> .....	21
2. Actos ordenados a la <i>Comisión Nacional de Justicia</i> .....	22
IV. Acciones tendientes al cumplimiento por los órganos responsables.....	23
1. Acciones de la <i>Coordinación Nacional de Afiliación</i> .....	23
2. Acciones de la <i>Comisión Nacional de Justicia</i> .....	31
V. Determinación del <i>TEEM</i> sobre el cumplimiento por parte de los órganos responsables .....	32
1. Decisión respecto a la <i>Coordinación Nacional de Afiliación</i> .....	32
2. Decisión respecto a la <i>Comisión Nacional de Justicia</i> .....	34
VI. Determinación sobre el cumplimiento del órgano y autoridad vinculados con la ejecución de los efectos del acuerdo plenario del diez de julio.....	36
ACUERDA.....	37
ANEXO.....	39

## GLOSARIO

**Actor:**

Cuauhtémoc Ramírez Romero



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
CUADERNO DE ANTECEDENTES TEEM-CA-009/2020,  
CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS CIUDADANOS  
TEEM-JDC-005/2020 Y ACUMULADOS

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Comisión Nacional de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Ejecutivo Nacional:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión Estatal de Procesos Internos:</b>	Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
<b>Consejo Político Estatal:</b>	Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>Coordinación Nacional de Afiliación:</b>	Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México
<b>TEEM:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## ANTECEDENTES

**1. Sentencia principal del TEEM.** El dos de abril, el *TEEM* emitió sentencia en los medios de impugnación correspondientes al *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.

**2. Impugnación de la sentencia principal del TEEM ante la Sala Toluca.** El siete de abril, el *Actor* impugnó ante la *Sala Toluca* la sentencia del *TEEM*. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave ST-JRC-34/2020.

**3. Respuesta al derecho de petición en cumplimiento a la sentencia principal del TEEM.** El siete de abril, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió la respuesta al *Actor*, respecto a su solicitud de expedición de constancias planteada

el tres de diciembre, a fin dar cumplimiento a la sentencia principal de este órgano jurisdiccional.

**4. Resolución de los medios de impugnación en cumplimiento a la sentencia principal del TEEM.** El catorce de abril, la *Comisión Nacional de Justicia* resolvió en forma acumulada los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, en atención a lo ordenado en la sentencia principal dictada por el *TEEM*.

**5. Juicio ciudadano TEEM-JDC-024/2020.** El dieciocho de abril, el *Actor* presentó ante este órgano jurisdiccional una demanda de *Juicio Ciudadano* en contra de la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020<sup>2</sup>.

**6. Escrito incidental.** El doce de mayo, el *Actor* promovió un incidente de incumplimiento de sentencia dentro del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-005/2020 y acumulados ya que, a su decir, la *Coordinación Nacional de Afiliación* no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal del dos de abril.

**7. Sentencia de la Sala Toluca.** El diecinueve de mayo, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el expediente ST-JRC-34/2020, en el sentido de confirmar la sentencia principal del *TEEM*.

**8. Resolución incidental.** El doce de junio, el *TEEM* emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, correspondiente a los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, en el sentido de ordenar a la *Coordinación Nacional de Afiliación* que emitiera nueva respuesta a la solicitud del *Actor* planteada el tres de diciembre, y una vez hecho ello, la *Comisión Nacional de Justicia* debía dictar nueva resolución en los juicios partidarios, quedando subsistentes los efectos establecidos en la sentencia principal del dos de abril.

---

<sup>2</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para el *TEEM* en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, por tratarse de un asunto registrado en este órgano jurisdiccional.

**9. Desechamiento de la demanda del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-024/2020.**

El veinticinco de junio, el *TEEM* dictó sentencia en el expediente referido, en el sentido de desechar la demanda por haber quedado sin materia, derivado de la resolución incidental dictada el doce de junio, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, correspondiente a los *Juicios Ciudadanos* TEEM-JDC-005/2020 y acumulados<sup>3</sup>.

**10. Respuesta en atención a la resolución incidental.** El dieciséis de junio, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió respuesta al *Actor* en atención a lo ordenado en la sentencia incidental del doce de junio, a través de la cual se pronunció sobre quinientos quince registros de los seiscientos cuarenta y cuatro registros que habían conformado originalmente la solicitud del *Actor*, desde el tres de diciembre.

**11. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia.** El siete de julio, la *Comisión Nacional de Justicia* dictó resolución en los expedientes *CNJP-RI-MIC-1352/2019*, *CNJP-RI-MIC-1353/2019*, y *CNJP-JDP-MIC-033/2020*, ello, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia incidental del doce de junio.

**12. Acuerdo plenario.** El diez de julio, el Pleno del *TEEM* emitió un acuerdo plenario en el que declaró que la *Coordinación Nacional de Afiliación* cumplió parcialmente lo ordenado en la sentencia incidental del doce junio; y se dejó sin efectos la resolución dictada el siete de julio por la *Comisión Nacional de Justicia* en los recursos de inconformidad *CNJP-RI-MIC-1352/2019* y *CNJP-RI-MIC-1353/2019*, y juicio ciudadano partidista *CNJP-JDP-MIC-033/2020*; en consecuencia, ordenó y vinculó al primero de los órganos referidos para que se pronunciara sobre la totalidad de los registros que conformaban el derecho de petición ejercido por el *Actor* desde el tres de diciembre; y al segundo de los

---

<sup>3</sup> Lo cual constituye un hecho notorio para el *TEEM* en términos de lo dispuesto en el numeral 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, por tratarse de un asunto registrado en este órgano jurisdiccional. Al respecto también conviene invocar de manera orientadora, la jurisprudencia XIX10.P.T.J/4, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página 2023. Consultable en la página oficial de internet del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx).

órganos responsables, para que se pronunciara nuevamente respecto a los recursos partidarios referidos.

**13. Informe de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.** Mediante acuerdo del dieciséis de julio, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio, por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

**14. Vista al Actor.** Mediante acuerdo del dieciséis de julio, se concedió al *Actor* la oportunidad para que manifestara lo que estimara pertinente respecto a los informes de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

**15. Informe de la *Comisión Nacional de Justicia*, respuesta y nueva vista al Actor, atención a requerimiento del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de julio, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio, por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*, sobre lo cual se le concedió vista al *Actor*; por otro lado, se tuvo al *Actor* dando respuesta a la vista concedida mediante el acuerdo del dieciséis de julio, respecto al informe de cumplimiento de la *Coordinación Nacional de Afiliación*; asimismo, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos para que diera respuesta a un requerimiento del Instituto Nacional Electoral, relativo a informar si había causado estado la resolución dictada en el acuerdo plenario del diez de julio, a través del cual se impuso una multa al *PRI*.

**16. Informe del *Comité Ejecutivo Nacional*.** El cuatro de agosto, se tuvo por recibido un informe sobre las acciones emprendidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para instar al titular de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

**17. Preclusión del derecho para hacer manifestaciones respecto al informe de la *Comisión Nacional de Justicia* e informe del Instituto Nacional Electoral.** Mediante acuerdo del veintiséis de agosto, se tuvo por precluido el derecho del *Actor* para realizar manifestaciones respecto a la vista concedida mediante acuerdo del veintiuno de julio, ya que omitió pronunciarse sobre el informe rendido por la *Comisión Nacional de Justicia*; asimismo, se tuvo por recibido el informe del Instituto Nacional Electoral, respecto a la ejecución de la multa, en atención a lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio.

## COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El *TEEM* es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de la sentencia principal, incidental y acuerdo plenario, dictados por este órgano jurisdiccional, pues la competencia que tiene para resolver el juicio principal, incluye también la facultad para velar por el correcto cumplimiento y ejecución de sus determinaciones.

Lo anterior, en atención al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución General*<sup>4</sup>; asimismo, de conformidad con los artículos 1, 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la *Constitución General*; 1, 3, 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; 5, 31, 73 y 74, incisos c) y d), de la *Ley de Justicia Electoral*.

De esta manera, la materia de esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno del *TEEM* y no a algún Magistrado en lo individual en su carácter de instructor, porque no implica una actuación sólo de trámite, sino la decisión sobre el cumplimiento de lo ordenado por el Pleno<sup>5</sup>.

## ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO

### I. Justificación de resolver en esta fecha el presente asunto no obstante la vigencia de suspensión de plazos procesales en el *TEEM*

Este órgano jurisdiccional ha establecido en acuerdos plenarios la necesidad de tomar medidas preventivas para la mitigación y control de los riesgos que implica para la salud el virus SARS-CoV2 (COVID-19)<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>5</sup> Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>6</sup> Tales acuerdos son: “ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE ESTABLECE LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Dichas medidas consisten en la necesidad de suspender los plazos procesales en los medios de impugnación vigentes en el *TEEM*, a fin de privilegiar el aislamiento en su máximo posible, sin embargo, tal como también se ha fijado en esos acuerdos plenarios, tratándose de asuntos que por su naturaleza y a criterio del Pleno deban resolverse, se tomarán todas las medidas sanitarias correspondientes; incluso, se podrán habilitar los días y horas necesarios a fin de realizar las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes.

Así, derivado de la materia de impugnación en el caso concreto, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de habilitar el día de la fecha, así como los días subsecuentes necesarios para notificar la presente determinación, pues a consideración del Pleno, se trata de un asunto de carácter urgente por estar vinculado a un proceso electoral partidario que se rige con términos perentorios, y por lo tanto, debe ser resuelto de manera no presencial.

## II. Contexto del caso derivado de la problemática de ejecución de sentencia

---

**DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ANTE LA POSIBILIDAD DE RIESGO SANITARIO A CAUSA DEL VIRUS DEL COVID-19 (CORONAVIRUS).** Aprobado el catorce de junio de dos mil veinte; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19, SUJETA A EVALUACIÓN PARA RETOMAR ACTIVIDADES**”. Aprobado el catorce de mayo de dos mil veinte.; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DEROGA EL NUMERAL CUARTO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**; Y SE HABILITA A LA PRESIDENCIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y EN CASO DE AUSENCIA DE ESTA, A LA PRESIDENCIA SUPLENTE, PARA EL TURNO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES. Aprobado el veintiuno de abril de dos mil veinte; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DEL “ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS)”**, Y SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES INTERNAS Y SESIONES PUBLICAS DE PLENO DE MANERA VIRTUAL.” Aprobado el diecisiete de abril de dos mil veinte; “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS PROCESALES POR LA CONTINGENCIA GENERADA POR EL COVID-19 (CORONAVIRUS).**” Aprobado el diecinueve de marzo de dos mil veinte; y el “**ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS Y PROTOCOLOS FRENTE A LA CONTINGENCIA GENERADA POR LA COVID-19 (CORONAVIRUS).**” Aprobado el diecisiete de marzo del dos mil veinte.

El cumplimiento de sentencia en este asunto ha transitado por inconsistencias por parte de uno de los órganos partidarios responsables; lo cual ha provocado la emisión de diversas determinaciones para hacer cumplir cabalmente lo ordenado, frente a este contexto, es conveniente hacer una reseña del procedimiento de ejecución, tal como se detalla a continuación:

## **1. Sentencia principal del TEEM**

El dos de abril, el TEEM dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, para los efectos que se precisan a continuación:

### **“EFECTOS DE ESTA SENTENCIA**

*Con base en las consideraciones vertidas a lo largo de esta sentencia, se establecen los siguientes efectos.*

- 1. Se desecha la demanda correspondiente al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.*
- 2. Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia a que en lo sucesivo tramite y resuelvan los medios de impugnación de su competencia atendiendo el derecho humano al acceso a la justicia de una forma pronta y expedita, ajustándose a los plazos establecidos en su normativa y llevando a cabo con diligencia sus actuaciones.*
- 3. Se reencauza la materia de impugnación en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, concerniente a la emisión de la convocatoria del veinte de febrero para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, para conocimiento y resolución de la Comisión Nacional de Justicia.*
- 4. Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor; debiendo informar al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.*

5. *Se apercibe a la Coordinación Nacional de Afiliación que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.*
6. *Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019. y se ordena a la Comisión Nacional de Justicia, que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita las demandas, y analice en el fondo de ambos medios de impugnación en forma acumulada con la materia de impugnación reencauzada del Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020.*
7. *La Comisión Nacional de Justicia debe resolver en forma acumulada los medios de impugnación referidos, en el plazo de nueve días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.*
8. *Una vez que se resuelva el medio de impugnación en forma acumulada, dentro de los plazos establecidos en la normativa interna del PRI se deberá notificar de manera inmediata a las partes; y dentro del plazo de un día natural siguiente a que ello ocurra, al TEEM.*
9. *Se apercibe a la Comisión Nacional de Justicia que, en caso de no cumplir lo ordenado, se le impondrán las medidas de apremio o correcciones disciplinarias que se estimen pertinentes, de conformidad con los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Electoral.*
10. *La presente sentencia deberá notificarse -además del actor y órganos responsables- también a los integrantes del Consejo Político Estatal que actualmente se encuentren en funciones, pues es un hecho notorio conforme con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, la existencia del "ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA LA VÁLIDEZ DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN Y ACREDITAMIENTO DEFINITIVO DE LAS Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2020-2023, EN LAS DIVERSAS MODALIDADES REPRESENTATIVAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 126 DE LOS ESTATUTOS"; publicado en la página de internet oficial del PRI [http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO\\_ACRED.pdf](http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias2020/ACUERDO_ACRED.pdf); del que se advierte que, a la fecha, se ha declarado la validez del proceso de elección de los integrantes de dicho órgano, conforme con la convocatoria del veinte de febrero.*

*Cabe precisar, tal como se consideró en el Acuerdo Plenario del treinta y uno de marzo, emitido en el expediente TEEM-JDC-011/2020, el TEEM tiene conocimiento que el dieciocho de marzo el PRI emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE DETERMINAN LINEAMIENTOS QUE PERMITAN GARANTIZAR LOS PROCESOS DE RENOVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN ATENDIENDO MEDIDAS PREVENTIVAS QUE CONTRIBUYAN A RESGUARDAR LA SALUD DE LA MILITANCIA Y LAS FAMILIAS MEXICANAS”, publicado en la página de internet oficial de dicho instituto político: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Convocatorias/ProcesoElectoralInterno.aspx>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.*

*Por lo que se conoce que ese partido político suspendió actos y eventos políticos que implicaran la concentración de personas; no obstante, en dicho acuerdo no se advierte que dicha consideración haya operado en relación con el funcionamiento de la Comisión Nacional de Justicia y de la Coordinación Nacional de Afiliación; es decir, que dichos órganos hayan suspendido sus actividades, máxime el primero es el órgano encargado de impartir justicia al interior de ese instituto político, por lo que podría haber previsto alguna forma específica de seguir en funciones durante la contingencia sanitaria referida; al igual que el segundo de los órganos referidos, al estar vinculado con los procedimientos de elección interna de los consejos políticos estatales como en Michoacán; cuestión que se reitera, el TEEM no tiene conocimiento de alguna situación diversa, por lo que, mientras tanto, deben prevalecer en sus términos los efectos de esta sentencia a fin de garantizar y hacer efectivo el acceso a la justicia partidaria del Actor.*

*Misma situación debe operar para los efectos de notificación de esta sentencia, pues no existe informe alguno de dichos órganos responsables, a través del cual se pueda valorar alguna posible suspensión de actividades o instalaciones cerradas, derivadas de la contingencia sanitaria producida por la enfermedad denominada Covid-19.*

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Se acumulan los expedientes TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 al diverso TEEM-JDC-005/2020, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-012/2020 por haber quedado sin materia.*

**TERCERO.** *Se conmina a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**CUARTO.** *Es improcedente el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-011/2020 por incumplir el requisito de definitividad.*

**QUINTO.** *Se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2020, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**SEXTO.** *Se declara la existencia de la omisión de expedir diversa documentación, atribuida a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*

**SÉPTIMO.** *Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida lo solicitado por el actor en ejercicio del derecho de petición, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**OCTAVO.** *Se revocan las resoluciones dictadas en los Recursos de Inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, en términos de los precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.*

**NOVENO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, previas las anotaciones respectivas y de la copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020 y TEEM-JDC-017/2020 envíe los asuntos a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.”*

## **2. Sentencia de la Sala Toluca**

La sentencia principal dictada por el *TEEM* el dos de abril, fue impugnada por el *Actor* ante la *Sala Toluca*, quien dictó sentencia el diecinueve de mayo en el expediente ST-JDC-34/2020, a través de la cual confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de este órgano jurisdiccional.

### **3. Sentencia incidental del *TEEM***

El siete de abril, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió respuesta a la solicitud planteada por el *Actor* el tres de diciembre, en cumplimiento a la sentencia del dos de abril de este órgano jurisdiccional; sin embargo, el doce de junio, el *TEEM* dictó una resolución incidental declarando un cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que el órgano partidario responsable no emitió una respuesta al derecho de petición de manera congruente con lo solicitado por el *Actor*, debido a su falta del deber de cuidado en el manejo de la documentación anexada al referido escrito de petición. Los efectos y resolutivos de esta resolución incidental fueron los siguientes:

#### **“EFECTOS**

*Al no resultar eficaz la respuesta a la petición formulada por el Actor el tres de diciembre por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación, así como la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia por contener un vicio de origen para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar subsistentes los efectos de la sentencia dictada el dos de abril en los presentes asuntos, y en consecuencia:*

- A. *Se deja sin efectos la respuesta del siete de abril, emitida por la Coordinación Nacional de Afiliación a la solicitud del Actor, planteada desde el tres de diciembre.*
- B. *Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta resolución incidental, expida lo solicitado por el Actor el tres de diciembre; y también remita tanto a la Comisión Estatal de Procesos Internos como a la Comisión Nacional de Justicia, la documentación solicitada por el Actor; debiendo informar al TEEM dentro de las veinticuatro horas siguientes a su*

*cumplimiento, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.*

- C. Para tal efecto, se deberá atender la solicitud planteada por el Actor sobre la base de la lista allegada al expediente por el Actor, derivado del requerimiento del TEEM ante la actitud de descuido de la Coordinación Nacional de Afiliación en el manejo de la documentación recibida con la solicitud de expedición de documentos y su consecuente respuesta incongruente con lo solicitado.*
- D. Se apercibe a los integrantes de la Coordinación Nacional de Afiliación que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio consistente en una multa, que podría ser hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral.*
- E. Se deja sin efectos la resolución dictada el catorce de abril por la Comisión Nacional de Justicia en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.*
- F. Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia que emita nueva resolución en términos de lo ordenado en la sentencia del dos de abril, una vez que reciba la respuesta al derecho de petición por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación, quedando subsistentes los efectos establecidos en esa sentencia.*
- G. Finalmente, al advertir como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral que en este órgano jurisdiccional se encuentra en sustanciación el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-024/2020 a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, se ordena remitir copia de la presente sentencia incidental a la ponencia a cargo de la Magistrada, ello, ante la posibilidad de que los efectos pudieran guardar relación con la materia de controversia que se dilucida en dicho expediente.”*

*Por lo expuesto y fundado se tiene lo siguiente.*

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** *Es fundado el presente incidente, por advertirse un cumplimiento defectuoso de la sentencia, ya que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional no emitió una respuesta al derecho de petición de manera congruente con lo solicitado por el actor, derivado de la falta de cuidado en el manejo de la documentación anexa al referido escrito.*

**SEGUNDO.** *Se ordena y vincula a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional; así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta resolución incidental.*

**TERCERO.** *Se apercibe a los integrantes de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional que, de incumplir nuevamente, serán sujetos a una medida de apremio consistente en una multa, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de la presente resolución.*

**CUARTO.** *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita copia de la presente sentencia incidental al expediente TEEM-JDC-024/2020, a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.”*

#### **4. Acuerdo plenario del TEEM**

El dieciséis de junio, la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió respuesta a la solicitud planteada por el *Actor* el tres de diciembre, en cumplimiento de la sentencia del dos de abril, así como a la sentencia incidental del doce de junio; no obstante, el diez de julio, el *TEEM* declaró el cumplimiento parcial de lo ordenado por parte de ese órgano partidario, pues sólo había emitido respuesta sobre una parte de los registros integrantes del anexo correspondiente.

Asimismo, el *TEEM* dejó sin efectos la resolución dictada el siete de julio por la *Comisión Nacional de Justicia* en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, ya que esta se había emitido con base en una respuesta incompleta al derecho de petición por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

Por consecuencia, este órgano jurisdiccional ordenó y vinculó a la *Coordinación Nacional de Afiliación* para pronunciarse sobre ciento veintinueve registros pendientes, conformante de la petición ejercida por el *Actor* desde el tres de diciembre; y a la *Comisión Nacional de Justicia*, para pronunciarse nuevamente respecto de los recursos partidarios referidos.

Los efectos de esa determinación fueron los siguientes:

#### **“EFECTOS**

*Ante el cumplimiento parcial de la resolución incidental del doce de junio por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación, se establecen los siguientes efectos, tendentes a garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

- A. ***Se ordena a la Coordinación Nacional de Afiliación que dentro del término improrrogable de VEINTICUATRO HORAS NATURALES CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE ACUERDO PLENARIO, se pronuncie sobre los registros de los ciento veintinueve ciudadanos sobre los cuales omitió pronunciarse previamente, mismos que se describen en el anexo de esta resolución.***
  
- B. ***Dentro de las **veinticuatro horas naturales posteriores** a que se pronuncie sobre las constancias correspondientes de los ciento veintinueve ciudadanos, deberá notificarlo al Actor en el domicilio que señaló en la demanda de los medios de impugnación seguidos ante la Comisión Nacional de Justicia, correspondiente a “CDA RTNO DE COLINA MZ 43 LT 10 F, AMPLIACIÓN LA ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01710, DELEGACIÓN Y/O DEMARCACIÓN TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO”; y en el domicilio que señaló en los presentes medios de impugnación ante el TEEM, ubicado en la calle Circuito Parque Industrial, número 252, de la colonia Ciudad Industrial, Morelia, Michoacán. Lo anterior, para el efecto de que si así lo estima pertinente, el Actor haga valer las instancias que estime pertinentes. La acreditación de las notificaciones respectivas, deberán ser informadas y remitidas a este órgano jurisdiccional **dentro de las veinticuatro horas posteriores** a su realización.***
  
- C. ***De igual forma, dentro de las **veinticuatro horas naturales posteriores** a que se pronuncie sobre las constancias correspondientes de los ciento***

*veintinueve ciudadanos, la Coordinación Nacional de Afiliación deberá informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes respecto al acatamiento de lo ordenado con la letra A de los efectos de este acuerdo plenario.*

- D. *En los mismos términos, dentro de las **veinticuatro horas naturales posteriores** a que se pronuncie sobre las constancias correspondientes de los ciento veintinueve ciudadanos, la Coordinación Nacional de Afiliación deberá informarlo y remitirlo a la Comisión Estatal de Procesos Internos, así como a la Comisión Nacional de Justicia.*
- E. *Se apercibe al Titular de la Coordinación Nacional de Afiliación que, en caso de incumplir lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa, que podría ser hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral; ejecutable dentro del financiamiento asignado al PRI.*
- F. *Se requiere al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, para que en ejercicio de sus atribuciones como máximo órgano de dirección inste a la Coordinación Nacional de Afiliación de su partido para que se conduzca en apego a sus Estatutos a fin de que los derechos de la militancia no se vean afectados por la falta de efectividad en la solicitudes de expedición de documentos relacionados con la militancia; debiendo informar a este órgano jurisdiccional, de las acciones que emprenda para que la Coordinación Nacional de Afiliación cumpla con lo ordenado.*

*En caso de persistir el actuar negligente por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación, con sustento en los Estatutos del PRI dicho funcionario deberá instaurar los procedimientos de disciplina interna que estime necesarios, ante la evidente contravención a la norma estatutaria en que ha incurrido la Coordinación Nacional de Afiliación, incluida la destitución de sus miembros, por negligencia en sus actuaciones.*

*Lo anterior, apercibido de que en caso de no hacerlo se le impondrá como medida de apremio una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, pues en su calidad de órgano de dirección se encuentra obligado a vigilar el proceder de los órganos de su partido político.*

*Asimismo, se le apercibe de que se dará vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, sin perjuicio de otras medidas que sean recursos para lograr el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.*

- G. *Se deja sin efectos la resolución dictada el siete de julio por la Comisión Nacional de Justicia en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.*
- H. ***Se ordena y vincula a la Comisión Nacional de Justicia que, una vez que reciba la documentación que deberá remitirle la Coordinación Nacional de Afiliación en los términos precisados con las letras A y D de estos efectos, emitir DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES nueva resolución atendiendo a la respuesta de la Coordinación Nacional de Afiliación alusiva tanto al cumplimiento de la resolución incidental, como del presente acuerdo plenario, quedando subsistentes los efectos establecidos en esa sentencia principal del dos de abril.***

*Para tal efecto, la Comisión Nacional de Justicia deberá considerar las personas que el Actor presentó en su solicitud de registro de planilla dentro de elección intrapartidaria, teniendo en cuenta que, en el oficio de tres de diciembre, el Actor refirió que solicitaba las constancias “con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Convocatoria expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de nuestro partido, el dieciocho de noviembre de 2019, para la elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán, para el periodo estatutario 2019-2022, en su Base Décimo Primera, fracciones III y V”.*

- I. *Se apercibe a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia que, en caso de incumplir lo ordenado, se les impondrá la medida de apremio consistente en una multa, que podría ser hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral; ejecutable dentro del presupuesto asignado al PRI.*

- J. *Se impone una multa al PRI sobre la cual se ordena informar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de su ejecución.*

*Por lo expuesto y fundado se tiene los siguientes*

### **ACUERDOS**

**PRIMERO.** *La Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional cumplió parcialmente lo ordenado en la sentencia incidental del doce junio en el presente asunto.*

**SEGUNDO.** *Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa, debido a que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, órgano interno de ese partido político, no se pronunció en su totalidad sobre lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en los términos precisados en el presente acuerdo.*

**TERCERO.** *Se deja sin efectos la resolución dictada el siete de julio por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, así como el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, en términos de lo precisado en este acuerdo.*

**CUARTO.** *Se ordena y vincula a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional; a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos previstos en el apartado correspondiente de este acuerdo plenario.*

**QUINTO.** *Se apercibe al Titular de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, a los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional, que, en caso de incumplir lo ordenado, tanto en su forma como en los plazos, se les impondrá la medida de apremio consistente en una multa, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.*

**SEXTO.** *Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la imposición de la multa impuesta al Partido*

*Revolucionario Institucional, para que actúe de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo plenario.”*

#### **5. Escrito de respuesta del Actor con motivo de la vista concedida respecto al informe rendido por la *Coordinación Nacional* en alusión al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio**

Este órgano jurisdiccional le brindó al Actor la posibilidad de hacer manifestaciones en relación con los informes rendidos por la *Coordinación Nacional de Afiliación* y por la *Comisión Nacional de Justicia*, relacionados con el cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo plenario del diez de julio.

Respecto al informe de cumplimiento de lo ordenado por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, el Actor hizo las siguientes manifestaciones:

- La cuestión litigiosa sobre la condición de militancia de los miembros de la planilla roja ya fue resuelta en la sentencia del dos de abril, correspondiente al expediente TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, en donde se ordenó al órgano partidario entregar las constancias solicitadas, relativas a estar inscritos en el registro partidario y contar con una antigüedad como militante mayor a tres años; por lo tanto, tal cuestión está firme, y tiene que acatarse.
- Ante un tercer incumplimiento, se solicita imponer las medidas de apremio coercitivas suficientes y efectivas en contra de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.
- Se solicita al *TEEM* realizar un cumplimiento sustituto para tener cubiertos los requisitos exigidos en las fracciones III y V de la Base Décima Primera de la convocatoria del dieciocho de noviembre, en la elección del *Consejo Político Estatal*.

Por lo que corresponde al informe de la *Comisión Nacional de Justicia*, el Actor no hizo valer ningún tipo de manifestación, pues no respondió a la vista otorgada para tal efecto.

### III. Acciones sobre las cuales se debe analizar el cumplimiento

La determinación sobre el cumplimiento de las resoluciones de este órgano jurisdiccional tiene como límite lo decidido en estas, por lo tanto, el pronunciamiento sobre su acatamiento debe constreñirse a los efectos determinados en cada caso; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso por el *TEEM*, y que estaban pendientes de acreditarse por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, así como de la *Comisión Nacional de Afiliación*.

De esta manera, a fin de acordar lo conducente, es necesario precisar:

- Los actos que el *TEEM* ordenó y vinculó en sus determinaciones.
- Y las acciones ejecutadas por los órganos partidarios responsables y vinculados, para cumplir lo ordenando por el *TEEM*.

#### 1. Actos ordenados a la *Coordinación Nacional de Afiliación*

Originalmente, la *Coordinación Nacional de Afiliación* debía pronunciarse sobre el derecho de petición planteado por el *Actor*, consistente en la expedición de constancias de estar inscrito en el registro partidario del *PRI* y contar con una militancia de al menos tres años, respecto a seiscientos cuarenta y cuatro ciudadanos.

Ahora bien, en el acuerdo plenario del diez de julio, este órgano jurisdiccional declaró el cumplimiento parcial de lo ordenado a dicho órgano del *PRI*, pues se acreditó la respuesta sobre quinientos quince ciudadanos, por lo tanto, se le ordenó pronunciarse respecto a los restantes ciento veintinueve registros de ciudadanos.

De esta manera, los actos a revisar su cumplimiento en relación con la *Coordinación Nacional de Afiliación* son los siguientes:

- Dentro de las veinticuatro horas naturales, contadas a partir de la notificación del acuerdo plenario, debía pronunciarse sobre los registros

de los ciento veintinueve ciudadanos, los cuales se describieron en el anexo correspondiente de aquella determinación.

- Una vez emitida la respuesta, dentro de las veinticuatro horas naturales, la debía notificar al *Actor* en el domicilio que señaló en la demanda de los medios de impugnación seguidos ante la *Comisión Nacional de Justicia*; y en su domicilio señalado en los presentes medios de impugnación ante el *TEEM*.
- Asimismo, en el mismo plazo de veinticuatro horas naturales, posteriores al pronunciamiento sobre los registros de los ciento veintinueve ciudadanos, debía remitir el informe correspondiente a la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, así como a la *Comisión Nacional de Justicia*.

## **2. Actos ordenados a la *Comisión Nacional de Justicia***

En relación con la *Comisión Nacional de Justicia*, tal como se precisó en la resolución incidental del doce de junio y en el acuerdo plenario del diez de julio, los efectos establecidos en la sentencia principal del dos de abril quedaron subsistentes, pues las resoluciones emitidas tanto el catorce de abril como el siete de julio, en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y en el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020, se encontraban viciadas de origen, por estar sustentadas en una indebida respuesta al derecho de petición por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*.

Así, los actos a revisar su cumplimiento, correspondientes al referido órgano partidario son los siguientes:

- Una vez recibida la documentación e informe que debía remitirle la *Coordinación Nacional de Afiliación*, disponía de tres días naturales para emitir nueva resolución en forma acumulada en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.

- Una vez dictada la resolución correspondiente, debía notificarla al *Actor* dentro de los plazos establecidos en la normativa interna del *PRJ*; e informar de ello a este órgano jurisdiccional.

#### IV. Acciones tendientes al cumplimiento por los órganos responsables

##### 1. Acciones de la *Coordinación Nacional de Afiliación*

Como se advierte de las constancias del cuaderno incidental correspondiente, el catorce de julio la *Coordinación Nacional de Afiliación* se pronunció sobre lo ordenado por el *TEEM* en el acuerdo plenario del diez de julio, en los términos siguientes:

Así, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en ese momento y contando con el testimonio de fidelidad del notario público señalado, hecho en los registros que obran en poder de esta *Coordinación Nacional de Afiliación*, del total de **ciento veintinueve registros** que integran la relación enviada por esa autoridad jurisdiccional, es importante hacer notar a usted que se detectó que **uno** de los registros, se encuentra duplicado, por lo que el total real y absoluto de solicitudes a desahogar es de **ciento veintiocho registros**, tal como se aprecia en la siguiente tabla:

TOTAL DE SOLICITUDES		129	100%
NO AFILIADOS	Por validar (inscritos en la planilla).	28	21.70%
	Por validar (no inscritos en la planilla).	5	3.87%
	No afiliados.	65	50.38%
	Reserva (Acuerdo INE/CG33/2019).	15	11.62%
	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión.	9	6.97%
	Perdida de vigencia de credencial de elector.	3	2.32%



**COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO**

0174

No encontrado.	3	2.32%
Nombre duplicado (Ma. Yanerit Hinojosa Mejía).	1	0.77%
<b>TOTAL</b>	<b>129</b>	<b>100%</b>

La información contenida en el cuadro anterior se explica de la siguiente manera:

- Veintiocho registros** relacionados con la planilla, fueron encontrados en el "Sistema de Afiliación y Registro Partidario"<sup>1</sup> con estatus "por validar", sin embargo, no es dable otorgar las respectivas constancias de afiliación, debido a que el procedimiento de registro no ha sido concluido, lo anterior, debido a que el Instituto Nacional Electoral no ha validado la información respectiva y concluido el procedimiento en su base de datos y que a saber son los siguientes:

NO.	NOMBRE	ESTATUS
1	ALFREDO TRIGUEROS SOLIS	POR VALIDAR
2	CARLOS ALFONSO MACIAS MIRELES	POR VALIDAR
3	DULCE SARAHI MIRANDA VALENCIA	POR VALIDAR
4	ELIZABETH DE LUNA ALVAREZ	POR VALIDAR
5	ELIZABETH DIAZ BARRIGA MONTAS	POR VALIDAR
6	ENRIQUE SANCHEZ TORRES	POR VALIDAR
7	FRIDA LOPEZ NAVARRO	POR VALIDAR
8	GABINO GONZALEZ QUINTANA	POR VALIDAR
9	GEORGINA MARTINEZ MOCTEZUMA	POR VALIDAR
10	GRACIELA VARGAS CHAVEZ	POR VALIDAR
11	IRMA VARGAS MORALES	POR VALIDAR
12	J JESUS MORADO ESPINOZA	POR VALIDAR
13	JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO	POR VALIDAR
14	JOSE ANTONIO TORRES CEBRERO	POR VALIDAR

<sup>1</sup> En adelante "Sistema"



**COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO**

0175

15	JOSE MENDOZA GOMEZ	POR VALIDAR
16	JUAN EDUARDO LOBATO SANCHEZ	POR VALIDAR
17	JULISSA CERVANTES MALDONADO	POR VALIDAR
18	LIA RAFAELA ACOSTA SANTIBAÑEZ	POR VALIDAR
19	LORENA DUEÑAS DELGADO	POR VALIDAR
20	LORENA ISABEL MOLINA ARELLANO	POR VALIDAR
21	LUIS FERNANDO SALINAS CAMPOS	POR VALIDAR
22	MARIA LUISA TORRES MORFIN	POR VALIDAR
23	MARTHA BEATRIZ MARTINEZ DIAZ BARRIGA	POR VALIDAR
24	RAFAEL MORALÉS GONZALEZ	POR VALIDAR
25	RAMON CHAVEZ CHAVEZ	POR VALIDAR
26	ROSA ALICIA ALVAREZ PIÑONES	POR VALIDAR
27	SANTIAGO SANCHEZ BAUTISTA	POR VALIDAR
28	VERONICA CERDA JAIMES	POR VALIDAR

2. **Cinco registros** de personas no inscritas en la planilla, fueron localizados en el "Sistema", sin embargo, la autoridad administrativa electoral nacional no ha concluido el procedimiento registral correspondiente. A saber, son los siguientes:

DEL  
 IN

NO.	NOMBRE	ESTATUS INE
1	EUSTOLIO NAVA ORTIZ	POR VALIDAR
2	JESUS MANRIQUEZ MONTES	POR VALIDAR
3	TERESA DUEÑAS RODRIGUEZ	POR VALIDAR
4	JOSE ANDRES VILLALON RIVERA	POR VALIDAR
5	LIDIA LORENA GASCA GALVAN	POR VALIDAR

3. **Sesenta y cinco personas** que, después de la consulta realizada al "Sistema" se determinó que no se encuentran afiliadas al Partido. Son las siguientes:



**COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO**

0176

NO.	NOMBRE	ESTATUS
1	ALDAR ARROYO LOBATO	NO AFILIADO
2	ALICIA PADILLA CERDA	NO AFILIADO
3	ANA ADRIANA RAMIREZ GUTIERREZ	NO AFILIADO
4	ASCENCIO GARCIA MARTINEZ	NO AFILIADO
5	ASTRID ESTEFANY ROJAS SOSA	NO AFILIADO
6	BRAULIO ALVAREZ SALPA	NO AFILIADO
7	CARLOS RODRIGUEZ GUTIERREZ	NO AFILIADO
8	CARMEN EVANGELINA DAMIAN GAONA	NO AFILIADO
9	DANIEL RAMIREZ GUZMAN	NO AFILIADO
10	DANIEL ZAIR JIMENEZ GUZMAN	NO AFILIADO
11	DAVID HUERTA PLANCARTE	NO AFILIADO
12	DIEGO HERNANDEZ HERNANDEZ	NO AFILIADO
13	ERIKA YADIRA ESQIVEL RUIZ	NO AFILIADO
14	ESMERALDA GARCIA OLIVOS	NO AFILIADO
15	ESMERALDA VAZQUEZ TAPIA	NO AFILIADO
16	EVA VALENCIA LUCATERO	NO AFILIADO
17	FRANCISCA TINOCO PONCE	NO AFILIADO
18	GABRIELA GUADALUPE GARIBAY OCHOA	NO AFILIADO
19	GREGORIO GUTIERREZ GUIDO	NO AFILIADO
20	GUADALUPE ONOFRE GUZMAN	NO AFILIADO
21	GUILLERMO RODRIGUEZ RAMOS	NO AFILIADO
22	HECTOR FIDEL CASTRO ZAVALA	NO AFILIADO
23	HOMERO VEGA AVELLANEDA	NO AFILIADO
24	HUGO MISAEL RIVERA GARCIA	NO AFILIADO
25	IGNACIO SANDOVAL CARRIERO	NO AFILIADO
26	ITZEL ROMERO CASTRO	NO AFILIADO
27	JARIM EDUARDO DIAZ LOPEZ	NO AFILIADO
28	JESUS GERMAN GONZALEZ CUEVAS	NO AFILIADO
29	JORGE IVAN BARAJAS CORONA	NO AFILIADO
30	JOSE ALEJANDRO VILLALON	NO AFILIADO
31	JOSE CORTEZ MORA	NO AFILIADO



**COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO**

0177

DEL  
 W

32	JOSE DE JESUS FUERTE VILLA	NO AFILIADO
33	JOSE ELEAZAR DURAN CORIA	NO AFILIADO
34	JUAN CARLOS RODRIGUEZ	NO AFILIADO
35	KAREN ESTEFANY LEON AVILA	NO AFILIADO
36	LUIS MANUEL CAMPOS PACHECO	NO AFILIADO
37	LUIS VALDOVINOS SIERRA	NO AFILIADO
38	MA DOLORES DE ANDA GARIBAY	NO AFILIADO
39	MA. GUADALUPE ALVARADO RIOS	NO AFILIADO
40	MANUEL MELCHOR NAVA	NO AFILIADO
41	MARGARITA NANBO REYEZ	NO AFILIADO
42	MARIA ARACELI LOPEZ CALDERON	NO AFILIADO
43	MARIA DE LOURDES GARCIA RUIZ	NO AFILIADO
44	MARIANO TENA SANCHEZ	NO AFILIADO
45	MARIANO ZAMUDIO AYALA	NO AFILIADO
46	MARIO EDGAR ESCOBAR RODRIGUEZ	NO AFILIADO
47	MARIO GARCIA JUAREZ	NO AFILIADO
48	MARTHA ALICIA CISNEROS ALVAREZ	NO AFILIADO
49	MIGUEL URIBE BAEZ	NO AFILIADO
50	MIRIAM MADRIGAL MALDONADO	NO AFILIADO
51	MIRNA RODRIGUEZ GALVAN	NO AFILIADO
52	OLGA ISABEL RODRIGUEZ ALCAUTER	NO AFILIADO
53	OLGA VENTURA PULIDO	NO AFILIADO
54	ORACIO COLIN ORTIZ	NO AFILIADO
55	PEDRO JACOBO BARRAGAN	NO AFILIADO
56	RAMIRO CRUZ PEREZ	NO AFILIADO
57	RAMIRO GONZALEZ AYALA	NO AFILIADO
58	RAMON SEGURA ARREOLA	NO AFILIADO
59	RICARDO SUAREZ MELCHOR	NO AFILIADO
60	ROCIO PRADO OCHOA	NO AFILIADO
61	ROSENDA RODRIGUEZ AYALA	NO AFILIADO
62	SALVADOR ESCOTTO ARROYO	NO AFILIADO
63	SAUL AMEZCUA PEDRAZA	NO AFILIADO



**COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO**

0178

64	SAUL CERECERO MUÑOZ	NO AFILIADO
65	SUSANA GARCIA CONTRERAS	NO AFILIADO

4. **Quince personas** no cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo INE/CG/33/2019 del Instituto Nacional Electoral, al no refrendar su registro ante este instituto político. Se describen a continuación:

NO.	NOMBRE	ESTATUS INE
1	ALFREDO VIEYRA NAJERA	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
2	ANA CECILIA RUIZ LINARES	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
3	ANAIS ORTEGA POSADAS	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
4	DAVID MONTAÑEZ VALENCIA	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
5	EDITH ESPINOZA FLORES	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
6	JAIME ALEJANDRE RANGEL	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
7	JESUS EDUARDO MOLINA CORTES	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
8	LUCIO GALLARDO MEDINA	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
9	MARIA DEL ROCIO HUERTA VENEGAS	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
10	MARIA TERESA GONZALEZ MURILLO	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
11	MARIO EVERARDO RUIZ MORELL	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
12	MARTIN ALCANTARA VALENCIA	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
13	ROSA MARIA TORRES DUARTE	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
14	SEBASTIAN GONZALEZ REYES	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO
15	VICTOR MANUEL HUERTA PADILLA	NO AFLIADO, POR NO REFRENDAR SU REGISTRO

5. **Nueve personas** que su registro se encuentra duplicado en dos partidos políticos. Son las siguientes:



COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO

0179

No	NOMBRE	ESTATUS PROVISTO POR EL INE
1	GUADALUPE CHÁVEZ TAPIA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
2	ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
3	ANA LUISA SALCEDO SEGURA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
4	ANTONIO INFANTE VALENCIA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
5	KARLA ALEJANDRA HERNÁNDEZ DUARTE	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
6	MA. GUADALUPE VÁZQUEZ ALMANZA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
7	MARÍA GUADALUPE BEDOLLA TAPIA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
8	ROSA MARÍA PEÑA MADRIZ	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
9	MA. YANERIT HINOJOSA MEJÍA	MILITANTE DUPLICADO EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA

\* Se precisa que el nombre de la persona, se encuentra duplicado en el listado.

6. Tres personas cuya credencial para votar con fotografía perdió vigencia.

Son:

NO.	NOMBRE	ESTATUS PROVISTO POR EL INE
1	HÉCTOR OMAR RENTERÍA RANGEL	PERDIDA DE VIGENCIA INE
2	LOURDES VALERIA VALDEZ ESTRADA	PERDIDA DE VIGENCIA INE
3	LUIS MANUEL GONZÁLEZ ARIAS	PERDIDA DE VIGENCIA INE



COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO

0160

7. Tres personas que no fueron encontradas en el sistema del Instituto Nacional Electoral. A saber:

NO.	NOMBRE	ESTATUS INE
1	GILDARDO ARREOLA MARÍN	NO ENCONTRADO EN EL INE
2	ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ	NO ENCONTRADO EN EL INE
3	RAYMUNDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	NO ENCONTRADO EN EL INE

Como puede observarse, esta Comisión Nacional de Registro Partidario, ha sido exhaustiva en la búsqueda en sus registros, y ha cumplido cabalmente con los requerimientos hechos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dando respuesta a sus solicitudes planteadas, sin embargo, como se desprende de las tablas insertas a lo largo de este documento, existe imposibilidad jurídica y material para expedir la totalidad de las constancias por los motivos expuestos en cada uno de los apartados respectivos.

Narrado lo anterior, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE  
 "DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA  
 COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIÓN  
 Y REGISTRO PARTIDARIO

Una vez que emitió su respuesta, la *Coordinación Nacional de Afiliación* la notificó al *Actor* el quince de julio, en el domicilio que éste señaló en la demanda de los medios de impugnación seguidos ante la *Comisión Nacional de Justicia*<sup>7</sup>.

Por su parte, el órgano responsable también hizo constar mediante la razón de notificación correspondiente, la imposibilidad de notificar personalmente al *Actor* en el domicilio que éste señaló en los medios de impugnación seguidos ante este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

Por otro lado, el mismo quince de julio, la *Coordinación Nacional de Afiliación* remitió tanto a la *Comisión Estatal de Procesos Internos* como a la *Comisión Nacional de Afiliación*, el informe correspondiente sobre la respuesta recaída a los ciento veintinueve registros de ciudadanos<sup>9</sup>.

## **2. Acciones de la *Comisión Nacional de Justicia***

Por su parte, entre las constancias del cuaderno incidental se observa que el diecisiete de julio, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió la resolución en forma acumulada en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019 y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020<sup>10</sup>.

Dicha resolución le fue notificada al *Actor* personalmente en el domicilio que éste señaló para tal efecto, tal como se advierte de la cédula de notificación correspondiente<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Tal como consta en las fojas 159 a 161 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, relativa a la cédula de notificación respectiva.

<sup>8</sup> Véase fojas 162 a 163 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, correspondiente a la razón de imposibilidad de notificación, en donde se asentó que ante la imposibilidad de notificar, se le efectuaría a través de los estrados de la *Comisión Nacional de Justicia*.

<sup>9</sup> Tal como se advierte de las fojas 168 a 181 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, relativas a los acuses con sello de recibo correspondientes.

<sup>10</sup> Véase fojas 188 a 226 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>11</sup> Fojas 228 a 230 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, relativa a la cédula de notificación respectiva.

## V. Determinación del *TEEM* sobre el cumplimiento por parte de los órganos responsables

### 1. Decisión respecto a la *Coordinación Nacional de Afiliación*

El *TEEM* determina tener por cumplida la sentencia principal dictada el dos de abril, así como su correspondiente sentencia incidental del doce de junio y el acuerdo plenario del diez de julio en los presentes asuntos, ya que la *Coordinación Nacional de Afiliación* acreditó el acatamiento de lo ordenado; es decir, emitió la respuesta de forma congruente con lo solicitado y el *Actor* tuvo conocimiento de la misma.

#### 1.1. Justificación

De las constancias remitidas por los órganos responsables, adminiculadas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Electoral*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena que la *Coordinación Nacional de Afiliación* acató lo ordenado en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional.

En efecto, de las actuaciones en el caso concreto se advierte que el acuerdo plenario del diez de julio se le notificó a la *Coordinación Nacional de Afiliación* el trece de julio por el actuario de este tribunal<sup>12</sup>.

En atención a ello, el pronunciamiento pendiente sobre los ciento veintinueve ciudadanos fue emitido por el órgano del *PRI* al día siguiente de la notificación del acuerdo plenario referido; es decir, el catorce de julio<sup>13</sup>; por lo tanto, cumplió este aspecto dentro del plazo establecido de veinticuatro horas.

Al respecto, tal como se detalla en el anexo de este acuerdo de cumplimiento de sentencia, el órgano del *PRI* dio respuesta al *Actor* sobre la totalidad de los ciento

---

<sup>12</sup> Mediante oficio TEEM-SGA-A-709/2020, contenido a foja 40 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020

<sup>13</sup> Véase fojas 135 a 147 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

veintinueve registros de ciudadanos, por lo tanto, se acredita que la *Coordinación Nacional de Afiliación* emitió la respuesta en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional. Ello, con independencia de las razones asentadas en la respuesta, mismas que le fueron dadas a conocer al *Actor* mediante la vista correspondiente.

Asimismo, en el caso se acredita por el órgano del *PRI* la atención a la forma en que debía notificar la respuesta al *Actor* y remitir el informe correspondiente a la *Comisión Nacional de Justicia* y a la *Comisión Estatal de Procesos Internos*.

Se declara así, pues en el plenario del diez de julio se acordó conceder a la *Coordinación Nacional de Afiliación* veinticuatro horas naturales, posteriores al pronunciamiento sobre los registros de los ciento veintinueve ciudadanos, para notificar y remitir el informe correspondiente. Aspecto que fue acatado, pues en el expediente se contienen las constancias de notificación al *Actor*, practicadas en el domicilio que señaló en la demanda de los medios de impugnación seguidos ante la *Comisión Nacional de Justicia*<sup>14</sup>; y en el domicilio señalado en los presentes medios de impugnación ante el *TEEM*<sup>15</sup>; así como los acuses relativos a los informes dirigidos a la *Comisión Estatal de Procesos Internos*<sup>16</sup>, y a la *Comisión Nacional de Justicia*<sup>17</sup>.

Por lo tanto, si desde la sentencia principal del dos de abril se le ordenó a la *Coordinación Nacional de Afiliación* atender lo solicitado por el *Actor* el tres de diciembre, tal aspecto se estima cumplido ya que derivado de las determinaciones de este órgano jurisdiccional, relativas a su debida ejecución, se ha obtenido respuesta en forma congruente, definitiva y concluyente a la petición del solicitante, y se le notificó para su conocimiento.

Lo anterior, con independencia de las razones dadas al *Actor* por el órgano responsable, quien atendió la solicitud planteada en plenitud de sus atribuciones.

---

<sup>14</sup> Fojas 159 a 161 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>15</sup> Fojas 162 a 163 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>16</sup> Fojas 168 a 180 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>17</sup> Foja 181 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

Al respecto, no se inadvierte la manifestación del *Actor* en la respuesta a la vista concedida sobre el informe de cumplimiento de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, cuando señala que la cuestión litigiosa sobre la condición de militancia de los miembros de la planilla roja ya fue resuelto en la sentencia principal del dos de abril, correspondiente al expediente TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, por lo que, a su consideración, se debían expedir las constancias de estar inscritos en el registro partidario y contar con una antigüedad como militante mayor a tres años.

Sin embargo, el *TEEM* considera errónea la aseveración del impugnante, pues lo analizado y protegido en la sentencia de dicho medio de impugnación, consistió en el derecho de petición, derivado de la falta de emisión por parte de órgano partidario responsable de una respuesta a lo planteado por el *Actor* desde el tres de diciembre, quedando pendiente lo relativo precisamente a la condición de la militancia de los miembros de la planilla roja, a efecto de que la *Comisión Nacional de Justicia* se pronunciara en los medios de impugnación promovidos para tal efecto por el propio *Actor*.

En este sentido, los efectos de cumplimiento del presente acuerdo plenario sólo deben constreñirse al acatamiento de expedir la documentación solicitada por el *Actor* en ejercicio de su derecho de petición, sin que ello, por sí mismo, implique el dejar de observarse las atribuciones y posibilidades jurídicas y materiales por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación* entorno a lo solicitado.

Además, el derecho de petición se cumple sin la existencia de una obligación de resolver en determinado sentido, es decir, sin que necesaria y forzosamente la *Coordinación Nacional de Afiliación* proveyera de conformidad lo solicitado por el *Actor*, sino que se encontraba en libertad de dar respuesta conforme a sus atribuciones partidistas sobre el planteamiento de expedición de las constancias de estar inscrito en el registro partidario del *PRI* y contar con una militancia mayor a tres años de los seiscientos cuarenta y cuatro ciudadanos que conformaron originalmente el planteamiento hecho el tres de diciembre, siempre y cuando la respuesta fuera emitida en forma congruente con lo solicitado.

## **2. Decisión respecto a la *Comisión Nacional de Justicia***

El *TEEM* determina tener por cumplida la sentencia principal dictada el dos de abril, así como su correspondiente sentencia incidental del doce de junio y el acuerdo plenario del diez de julio en los presentes asuntos, ya que la *Comisión Nacional de Justicia* acreditó el acatamiento de lo ordenado; esto es, dictó resolución en forma acumulada en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020; y la notificó al *Actor* en el domicilio señalado por este para tal efecto.

### **2.1. Justificación**

De las constancias remitidas por los órganos responsables, adminiculadas y valoradas en conjunto, de conformidad con el numeral 22, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Electoral*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena que la *Comisión Nacional de Justicia* acató lo ordenado en los términos establecidos por este órgano jurisdiccional.

Se considera así, pues los efectos vinculatorios a la *Comisión Nacional de Justicia* consistieron en el deber de dictar resolución en forma acumulada en los medios de impugnación partidarios que el *Actor* había promovido para controvertir la negativa del registro de su planilla roja, para contender en el proceso interno de elección del *Consejo Político Estatal*.

De ahí que para contar con todos los elementos necesarios para dictar resolución, se hacía necesario el pronunciamiento congruente al derecho de petición por parte de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, pues la respuesta de este último órgano responsable se encontraba estrechamente relacionado con la materia de impugnación a dilucidar por parte del órgano encargado de impartir justicia al interior del *PRI*.

En este sentido, mediante la resolución principal del dos de abril, la resolución incidental del doce de junio y el acuerdo plenario del diez de julio, se dejaron sin efectos por vicios de origen las determinaciones emitidas por la *Comisión Nacional de Justicia* relativas a los medios de impugnación partidarios promovidos por el *Actor*; y se le ordenó que dentro de los tres días naturales siguientes a que recibiera el informe de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, dictara nueva resolución en

los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019 y CNJP-RI-MIC-1353/2019, y en el juicio ciudadano partidista CNJP-JDP-MIC-033/2020.

Orden que de acuerdo con las constancias del cuaderno incidental correspondiente, fue acatada el diecisiete de julio<sup>18</sup>, por lo tanto, si el informe de la *Coordinación Nacional de Afiliación* lo recibió el quince de julio<sup>19</sup>, resulta indubitable que la resolución fue emitida dentro del plazo de los tres días naturales concedidos para tal efecto.

Asimismo, en el expediente se contienen las constancias relativas a la notificación de dicha resolución, practicada al *Actor* en el domicilio señalado en los medios de impugnación partidistas<sup>20</sup>, aspecto que fue informado a este órgano jurisdiccional<sup>21</sup>; en consecuencia, se debe tener por cumplida a la *Comisión Nacional de Justicia*.

#### **VI. Determinación sobre el cumplimiento del órgano y autoridad vinculados con la ejecución de los efectos del acuerdo plenario del diez de julio**

Además de los órganos partidarios responsables propiamente, en el acuerdo plenario del diez de julio el *TEEM* requirió al Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional* para que, en ejercicio de sus atribuciones como máximo órgano de dirección, instara a la *Coordinación Nacional de Afiliación* a conducirse en apego a sus Estatutos, a fin de no afectar por la falta de efectividad, las solicitudes de expedición de documentos por la militancia, debiendo informar a este órgano jurisdiccional de las acciones emprendidas al respecto.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para ejecutar un descuento en la siguiente ministración por gastos ordinarios del *PRI*, derivado de una multa impuesta a dicho instituto político, debiendo informar a este tribunal, dentro de los tres días siguientes a que la ejecutara.

---

<sup>18</sup> Tal como se advierte de las fojas 188 a 226 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>19</sup> Véase foja 181 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>20</sup> Foja 228 a 230 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

<sup>21</sup> Fojas 185 a 186 del Tomo II del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020.

De las constancias contenidas en el cuadernillo incidental se observa el informe rendido por el Presidente del *Comité Ejecutivo Nacional*, a través del cual acreditó ante este órgano jurisdiccional el haber conminado al titular de la *Coordinación Nacional de Afiliación*, a adoptar medidas suficientes y necesarias para atender puntualmente todas y cada una de las solicitudes formuladas a esa coordinación a su cargo y con ello evitar alguna afectación directa a los derechos de militancia.

Por lo que en el caso se acredita el cumplimiento de lo ordenado a dicho órgano partidario.

Por su parte, entre las constancias también se observa que el Instituto Nacional Electoral ejecutó la multa impuesta por este órgano jurisdiccional al *PRI*, por la cantidad de \$2,780.16 (dos mil setecientos ochenta pesos 16/100 M.N.), deducida con cargo al financiamiento público ordinario del mes de agosto, en atención a lo establecido en el acuerdo plenario del diez de julio.

De ahí que también se acredita el cumplimiento de lo ordenado a la autoridad administrativa electoral nacional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del *TEEM*

### ACUERDA

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia principal dictada el dos de abril; la sentencia incidental del doce de junio; y acuerdo plenario del diez de julio, todas del dos mil veinte, en los presentes asuntos.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente** al actor; **por oficio y por la vía más expedita** a los órganos responsables, al Consejo Político Estatal en Michoacán; al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Revolucionario Institucional; y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la *Ley de Justicia Electoral*; así como en los artículos

40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así, a las once horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión interna virtual lo acordaron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa -quien fue ponente-, así como la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)  
**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)  
**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)  
**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)  
**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

**ANEXO**

DEL ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL  
 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DENTRO DEL CUADERNO DE  
 ANTECEDENTES TEEM-CA-009/2020,  
 DERIVADO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS  
 TEEM-JDC-005/2020 Y ACUMULADOS

<b>CIUDADANOS SOBRE LOS CUALES LA COORDINACIÓN NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEBÍA PRONUNCIARSE EN ATENCIÓN AL ACUERDO PLENARIO DEL DIEZ DE JULIO</b>	<b>DETERMINAR SI SE PRONUNCIÓ</b>
1. HÉCTOR FIDEL CASTRO ZAVALA	SI
2. SALVADOR ESCOTTO ARROYO	SI
3. DANIEL ZAIR JIMÉNEZ GUZMÁN	SI
4. MARIO EDGAR ESCOBAR RODRÍGUEZ	SI
5. DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	SI
6. JESÚS GERMAN GONZÁLEZ CUEVAS	SI
7. DAVID MONTAÑEZ VALENCIA	SI
8. LUIS MANUEL GONZÁLEZ ARIAS	SI
9. JOSÉ ANTONIO TORRES CEBRERO	SI
10. HÉCTOR OMAR RENTERÍA RANGEL	SI
11. BRAULIO ÁLVAREZ SALPA	SI
12. MARIO GARCÍA SUAREZ	SI
13. VÍCTOR MANUEL HUERTA PADILLA	SI
14. HOMERO VEGA AVELLANEDA	SI
15. ORACIO COLÍN ORTIZ	SI
16. ANTONIO INFANTE VALENCIA	SI
17. DAVID HUERTA PLANCARTE	SI
18. RAYMUNDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ	SI
19. EUSTOLIO NAVA ORTIZ	SI
20. JARIM EDUARDA DÍAZ LÓPEZ	SI
21. RAMÓN SEGURA ARREOLA	SI
22. J. JESÚS MANRÍQUEZ MONTES	SI
23. IGNACIO SANDOVAL CARRIERO	SI
24. ALFREDO TRIGUEROS SOLÍS	SI
25. RAMÓN CHÁVEZ CHÁVEZ	SI
26. MARIANO TENA SÁNCHEZ	SI
27. MARIO EVERARDO RUIZ MORELL	SI
28. SEBASTIÁN GONZÁLEZ REYES	SI
29. CARLOS ALFONSO MACÍAS MIRELES	SI
30. ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES	SI
31. RAFAEL MORALES GONZÁLEZ	SI
32. JORGE LUIS CASTAÑEDA CASTILLO	SI
33. JOSÉ ANDRÉS VILLALÓN RIVERA	SI
34. SANTIAGO SÁNCHEZ BAUTISTA	SI
35. GILDARDO ARREOLA MARÍN	SI
36. GABINO GONZÁLEZ QUINTANA	SI

37.	LUIS FERNANDO SALINAS CAMPOS	SI
38.	ROSENDA RODRÍGUEZ AYALA	SI
39.	ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA	SI
40.	GABRIELA GUADALUPE GARIBAY OCHOA	SI
41.	MARGARITA NANBO REYES	SI
42.	ESMERALDA GARCÍA OLIVOS	SI
43.	ROCÍO PRADO OCHOA	SI
44.	MA. GUADALUPE ALVARADO RÍOS	SI
45.	SUSANA GARCÍA CONTRERAS	SI
46.	OLGA VENTURA PULIDO	SI
47.	MIRIAM MADRIGAL MALDONADO	SI
48.	MA. GUADALUPE VÁZQUEZ ALMANZA	SI
49.	EDITH ESPINOZA FLORES	SI
50.	MARÍA GUADALUPE BEDOLLA TAPIA	SI
51.	MARÍA TERESA GONZÁLEZ MURILLO	SI
52.	EVA VALENCIA LUCATERO	SI
53.	MARÍA DE LOURDES GARCÍA RUIZ	SI
54.	JULISSA CERVANTES MALDONADO	SI
55.	LORENA DUEÑAS DELGADO	SI
56.	ANAIS ORTEGA POSADAS	SI
57.	VERÓNICA CERDA JAIMES	SI
58.	MARTHA BEATRIZ MARTÍNEZ DÍAZ BARRIGA	SI
59.	MARÍA LUISA TORRES MORFIN	SI
60.	GUADALUPE ONOFRE GUZMÁN	SI
61.	ELIZABETH DÍAZ BARRIGA MONTAS	SI
62.	MA. YANERIT HINOJOSA MEJIA	SI
63.	ROSA ALICIA ÁLVAREZ PIÑONES	SI
64.	LIDIA LORENA GASCA GALVÁN	SI
65.	FRIDA LÓPEZ NAVARRO	SI
66.	GRACIELA VARGAS CHÁVEZ	SI
67.	GEORGINA MARTÍNEZ MOCTEZUMA	SI
68.	ALEJANDRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ	SI
69.	ANA ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ	SI
70.	LOURDES VALERIA VALDEZ ESTRADA	SI
71.	OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER	SI
72.	ROSA MARÍA PEÑA MADRIZ	SI
73.	ANA LUISA SALCEDO SEGURA	SI
74.	ERIKA YADIRA ESQIVEL RUIZ	SI
75.	MA. YANERIT HINOJOSA MEJÍA	SI
76.	KARLA ALEJANDRA HERNÁNDEZ DUARTE	SI
77.	ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ	SI
78.	ELIZABETH LUNA ÁLVAREZ	SI
79.	DULCE SARAHÍ MIRANDA VALENCIA	SI
80.	IRMA VARGAS MORALES	SI
81.	LÍA RAFAELA ACOSTA SANTIBÁÑEZ	SI
82.	ROSA MARÍA TORRES DUARTE	SI
83.	ANA CECILIA RUIZ LINARES	SI
84.	CARMEN EVANGELINA DAMIÁN GAONA	SI
85.	FRANCISCA TINOCO PONCE	SI
86.	MARÍA DEL ROCÍO HUERTA VENEGAS	SI
87.	JOSÉ DE JESÚS FUERTE VILLA	SI
88.	RAMIRO GONZÁLEZ AYALA	SI

89.	MARIANO ZAMUDIO AYALA	SI
90.	GUADALUPE CHÁVEZ TAPIA	SI
91.	JOSÉ ELEAZAR DURÁN CORIA	SI
92.	KAREN ESTEFANY LEÓN ÁVILA	SI
93.	LORENA ISABEL MOLINA ARELLANO	SI
94.	JESÚS EDUARDO MOLINA CORTES	SI
95.	SAÚL CERECERO MUÑOZ	SI
96.	MARÍA ARACELI LÓPEZ CALDERÓN	SI
97.	JOSÉ ALEJANDRO VILLALÓN	SI
98.	GUILLERMO RODRÍGUEZ RAMOS	SI
99.	HUGO MISAEL RIVERA GARCÍA	SI
100.	ITZEL ROMERO CASTRO	SI
101.	CARLOS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	SI
102.	LUCIO GALLARDO MEDINA	SI
103.	MARTÍN ALCÁNTARA VALENCIA	SI
104.	JORGE IVÁN BARAJAS CORONA	SI
105.	ALDAIR ARROLLO LOBATO	SI
106.	JUAN EDUARDO LOBATO SÁNCHEZ	SI
107.	DANIEL RAMÍREZ GUZMÁN	SI
108.	ALFREDO VIEYRA NÁJERA	SI
109.	SAÚL AMEZCUA PEDRAZA	SI
110.	ASCENCIO GARCÍA MARTÍNEZ	SI
111.	RAMIRO CRUZ PÉREZ	SI
112.	LUIS MANUEL CAMPOS PACHECO	SI
113.	MIGUEL URIBE BÁEZ	SI
114.	JOSÉ MENDOZA GÓMEZ	SI
115.	LUIS VALDOVINOS SIERRA	SI
116.	PEDRO JACOBO BARRAGÁN	SI
117.	ASTRID ESTEFANÍA ROJAS SOSA	SI
118.	GREGORIO GUTIÉRREZ GUIDO	SI
119.	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ	SI
120.	JOSÉ CORTEZ MORA	SI
121.	RICARDO SUAREZ MELCHOR	SI
122.	MANUEL MELCHOR NAVA	SI
123.	MA. DOLORES DE ANDA GARIBAY	SI
124.	JOSÉ JESÚS MORADO ESPINOZA	SI
125.	TERESA DUEÑAS RODRÍGUEZ	SI
126.	MIRNA RODRÍGUEZ GALVÁN	SI
127.	ALICIA PADILLA CERDA	SI
128.	MARTHA ALICIA CISNEROS ÁLVAREZ	SI
129.	JAIME ALEJANDRE RANGEL	SI

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las fojas que anteceden como "ANEXO", en 3 páginas, forman parte del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia, dentro del incidente de incumplimiento de sentencia, correspondiente al Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-009/2020, derivado de los juicios para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente–, la Magistrada Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, el Magistrado José René Olivos Campos, y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; en sesión interna virtual, celebrada el 26 de agosto de dos mil veinte. Conste.